

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDOR PÚBLICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/151/2022**

Tepic, Nayarit; veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve la Titular de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra del **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente de Investigación ***** , en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	4
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	13
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	13
V. MEDIOS DE PRUEBA	14
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	18
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	19
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	29
IX. RESOLUTIVOS	30

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica se la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Tercero Interesado:	H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
Falta administrativa:	La Falta Administrativa Grave atribuida a la persona presunta responsable, que corresponde a la falta administrativa grave de Abuso de Funciones .



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente asunto, identificado bajo número: *****.
Ley General: PRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable:	El C. ***** , quien se desempeñó como Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El uno de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, bajo en número de expediente: *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, mismas que calificó como **grave**; considerando que se materializaba la Falta Administrativa de **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Responsabilidad Administrativa número ***** , en el que determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la presunta falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, la cual imputa al presunto responsable, mismo que presentó ante la Autoridad Substanciadora, a través del MEMORANDUM: MEMO-DGAJ-DI/1175/2022.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del PRA. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por medio del cual, admitió el IPRA y ordenó formar el expediente *****.

Posteriormente, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dictó acuerdo² de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar al Presunto Responsable y citándolo para que comparecieran a dicha audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazadas a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias³ que obran en el expediente de la Autoridad Substanciadora, *****.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia inicial⁴ prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que compareció personalmente el presunto responsable; quien presentó por escrito sus manifestaciones y pruebas de defensa, agregándose al expediente para los efectos legales procedentes.

Por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo⁵ por medio del cual ordenó el envío del expediente a este Tribunal.

Así, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/958/2022**⁶, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen: ***** y sus anexos, a efecto de que se asumiera la competencia, por tratarse de una falta administrativa grave, y para el trámite y resolución correspondiente.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

¹ Visible de foja 01 a foja 05, del expediente de la Autoridad Substanciadora.
² Visible a foja 06, Ídem.
³ Visibles de la foja 07 a la foja 09. Ídem.
⁴ Acta visible de foja 010 a foja 013, Ídem.
⁵ Visible a foja 036, Ídem.
⁶ Visible a foja 01 del expediente SUE/PRA/151/2022.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁷ de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro bajo el número de expediente: **SUE/PRA/151/2022** y ordenando su remisión a esta Sala Unitaria Especializada, para su verificación y en su caso, para resolver sobre su admisión y competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

2. Acuerdo Admisión a Trámite. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo⁸ por el cual, verificó los autos del PRA, respecto de que se tratara de la imputación por la probable comisión de una falta administrativa grave, por lo que determinó asumir competencia y la admisión del expediente en trato.

3. Incidente de Caducidad. El cuatro de mayo del dos mil veintitrés, el presunto responsable, promovió incidente de caducidad de la instancia, mismo que se resolvió, improcedente, mediante resolución de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo⁹ por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo; resultando que, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de las cuales se desahogaron en términos del referido acuerdo.

En el mismo acuerdo, de ordenó el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de **alegatos**, por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

5. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho, por lo que, mediante acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de la instrucción.

⁷ Visible de foja 002 a foja 003, del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁸ Visible de foja 006 a foja 008, Ídem.

⁹ Visible de foja 025 a foja 031, Ídem.

6. Turno para sentencia. El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por el cual se ordenó turnar los autos del PRA, para su verificación y estudio, para el dictado de la Sentencia que nos ocupa.

Una vez notificado a las partes el acuerdo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada y de su verificación, se ordenó la ampliación del plazo para su resolución, en términos del acuerdo dictado con fecha **ocho de noviembre del dos mil veintitrés**, el cual surtió sus efectos del nueve al trece del mismo mes y año, siendo que el **plazo ampliado** para el dictado de la presente resolución, inició precisamente a partir del día **catorce de noviembre del dos mil veintitrés**.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada,¹⁰ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/151/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique

¹⁰ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continua con competencia y materia para los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de Abuso de Funciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Así, previo al estudio de las causales de improcedencia que hace valer la persona presunto responsable, en primer orden, esta Sala Unitaria Administrativa, determina que la Ley aplicable al presente PRA, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho:

II.1. Normatividad aplicable. Cabe precisar que la conducta imputada se ejecutó durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; para el caso, las conductas se materializaron, en el período del dieciséis de enero al uno de junio del dos mil diecisiete, a través de diversas erogaciones por concepto de recargos y actualizaciones, generadas por pagos extraordinarios de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, en el asunto en trato, se desprende que la investigación, inició el uno de julio del dos mil diecinueve, en tanto que el PRA, dio inicio el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al momento en el que la Autoridad Substanciadora admitió el ***** , lo anterior implica, que los actos tendientes al derecho disciplinario sancionador, tuvieron lugar, encontrándose plenamente vigente la Ley General.

Lo anterior implica que, de conformidad con los artículos Segundo¹¹ y Tercero¹² Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹³, en los que se disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹⁴, la Ley General; ello, **no quiere decir**, que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis permitiría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Lo que resulta de esa manera, en observancia y cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁵.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

¹¹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹² Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁴ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹⁵ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.** [*

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, determina que el ordenamiento aplicable en el presente PRA, es la Ley General, **no así**, la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, como lo considera el Presunto Responsable en el punto **PRIMERO** de su escrito de defensa, particularmente cuando aduce cuestiones de irretroactividad de la Ley en su perjuicio y de que se actualiza la prescripción de la falta administrativa imputada.

Lo anterior, en razón de que los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General, tienen como efecto, realizar una traslación de tipo en forma sistemática, a fin de que se goce de certeza y seguridad jurídica de conformidad con los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución.

Así, debe destacarse que, el artículo 196, fracción I, de la Ley General, establece que el PRA, es improcedente conforme a lo siguiente:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

Sin embargo, la manifestación del Presunto Responsable, como se anticipó, resulta **infundada e inoperante**, pues conforme con la Ley General, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto

hayán transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas al Presunto Responsable, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería en el año del **dos mil veinticuatro** (2024), circunstancia que no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley General, el día **seis de octubre del dos mil veintidós**, momento en que la Autoridad Substanciadora emplazó al Presunto Responsable al desahogo de su audiencia inicial.

Cobrando aplicación el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe

*de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶. [énfasis añadido]”*

Por cuanto a la manifestación del Presunto Responsable contenida en el punto **SEGUNDO** de su escrito de defensa, por considerarse que corresponde a cuestiones de fondo del presente asunto, se atenderán en el Considerando VII, correspondiente a las consideraciones lógicas jurídicas que serán sustento de la presente Sentencia.

Finalmente, respecto de lo manifestado en el punto **TERCERO** de su escrito de defensa, respecto de que el informe fue emitido por el **encargado** del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, se determina que **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por el Presunto Responsable, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la

¹⁶ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*

- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por**

ministerio de ley¹⁷ en términos generales, significa: “Por estar así establecido mediante ley”. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de “Encargado por ministerio de ley”, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

De modo que, una vez analizadas las posibles causas de improcedencia manifestadas por el Presunto Responsable, sin que se hayan acreditado su actualización, se procede al tenor de los considerandos siguientes:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. Del IPRA, se advierte el apartado identificado como: “II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS” VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, que la conducta imputada al presunto responsable consiste en:

“La conducta que se reclama al ciudadano [Presunto Responsable], como Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la comisión de los hechos irregulares detectados son las siguientes:

Del periodo comprendido del dieciséis de enero al uno de junio del dos mil diecisiete, realizó erogaciones por concepto de recargos y actualizaciones, generadas por pagos extemporáneos de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin contar con disponibilidad presupuestal en la partida que registró, por lo que no se puede justificar el gasto como propio de la gestión pública municipal, referente al gasto registrado en las pólizas C00203, C00204, C00216, C00218, C00507, C00819, C00821, C00823, C00993, C01000, C01310, C01385 y D00160. (sic).

De lo anterior, se puede establecer que, la Autoridad Investigadora, atribuyó al Presunto Responsable, haber realizado el pago de recargos y actualizaciones por pagos extemporáneos, sin contar con disponibilidad presupuestal, incurriendo en la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad del Presunto Responsable, se procede al tenor siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos

¹⁷ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.

presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias y causar un perjuicio al servicio público.

Por su parte, el Presunto Responsable, en su escrito de manifestaciones de defensa, expuso que el presente procedimiento, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209¹⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido-

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la

¹⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Además, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, por cuanto corresponde a la valoración de la prueba, este, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria, que el artículo 130¹⁹ de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así que, la libertad de la prueba es amplia más no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la

¹⁹ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

fuelle –de prueba- y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En ese sentido, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora²⁰.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida al Presunto Responsable.

La Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **dos de junio del dos mil veintitrés**²¹, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas originales y en copia certificadas referidas mediante los incisos a) y b), las mismas tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"²².

Por lo que, corresponde a las pruebas documentales públicas en copias simples, así como las documentales privada en copia simples, estas adquirirán valor indiciario de conformidad con los artículos 133, 134, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General, harán prueba plena cuando a juicio de la

²⁰ De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

²¹ Visible de foja 025 a foja 031, del expediente SUE/PRA/151/2022.

²² Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Autoridad resolutoria del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, quedando al prudente arbitrio, en el entendido que se atenderá lo que con ellas se pretende probar, en relación con los demás elementos probatorias que obren en el PRA.

Lo anterior de conformidad, con el criterio orientador de la Jurisprudencia²³ 2a./J. 32/2000, de rubro y contenido siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.” [énfasis añadido].

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen

²³ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudir a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la

descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**²⁴, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, haciendo necesario establecer lo que al efecto dispone el artículo 57 de la Ley General, respecto de la misma, que se transcribe a continuación:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

²⁴ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

- a) **La calidad de servidora o servidor público.**
- b) **Si con dicha calidad:**
 - 1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas;
 - 2. O se valió de las que tenía, para realizar actos u omisiones arbitrarios;
 - 3. O inducir actos u omisiones arbitrarios;
- c) **Y, que con lo anterior:**
 - 1. Se generó un beneficio para sí;
 - 2. O para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en cita;
 - 3. O para causar perjuicio a alguna persona;
 - 4. O al servicio público;
 - 5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita con los hechos descritos en el expediente de investigación, esta Sala Unitaria Especializada, puede establecer de manera precisa que la hipótesis conductiva, así como el presupuesto respecto a la consecuencia generada, al desplegar la conducta de acción arbitraria, que la Autoridad Investigadora reprocha al presunto responsable, consiste en: ***“La persona servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar acciones arbitrarias causando un perjuicio al servicio público”***, de esta manera, para acreditar plenamente la comisión de dicha falta, es necesario que se acrediten los elementos de la hipótesis planteada, que resultan ser los siguientes:

PRIMER ELEMENTO. La Calidad de servidor público, del presunto responsable;

SEGUNDO ELEMENTO. Que se valgan de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar acciones arbitrarias;

TERCER ELEMENTO. Que, con sus acciones arbitrarias, se cause un perjuicio al servicio público.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas al presunto responsable actualizan la hipótesis de la infracción imputada, se procede al análisis de los elementos aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. PRIMER ELEMENTO. La calidad específica de servidor público del presunto responsable. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, numerales de los cuales, de manera esencial que dispone que: servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del Estado –Federal, Estatal o Municipal-, en su ámbito centralizado, descentralizado o paraestatal, así como en la rama autónoma.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento²⁵ expedido en favor del presunto responsable como **Tesorero Municipal** del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit a partir del dieciocho de septiembre del dos mil catorce, suscrito por la Presidenta Municipal.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno y que es apta, suficiente e idónea para acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable.

En esa tesitura el primer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra **plenamente acreditado**.

VII.1.2. SEGUNDO ELEMENTO. Que la persona servidora pública, se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar acciones arbitrarias. Consecuentemente, para conocer si el presunto responsable se valió de las atribuciones que tenía conferidas, se hace necesario, en primer término, establecer la existencia de dichas **atribuciones**, para posteriormente identificar, si en el ejercicio de estas, **realizó acciones arbitrarias** y en su caso, en qué consistió está.

Así que, se vuelve importante destacar que, la sola acreditación de que el presunto responsable, contaba con las atribuciones, no sería suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa, pues de

²⁵ Visible a foja 130 del expediente de investigación.

manera indispensable se requiere demostrar que, durante el ejercicio de su cargo, existió la **acción arbitraria**.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible acción arbitraria, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la Autoridad Investigadora reclama, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier acción reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo, puede servir como referencia para proceder al análisis con certeza en la acción arbitraria.

En el caso, la Autoridad Investigadora, refiere que el presunto responsable, en su carácter de Tesorero Municipal, se valió de las siguientes atribuciones conferidas:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7.- *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

- **Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 115.- *La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.*

Artículo 117.- *Son facultades y deberes del Tesorero:*

[...]

III.- *Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.*

[...]

XV.- *Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.*

[...]

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente [...]

• **Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 19.- Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal las facultades y deberes que a continuación se describen, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. [...]

*III. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;
[...]*

*XVI. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.
[...]*

*XIX. Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, las partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.
[...]*

Así entonces, el ejercicio de las atribuciones conferidas al presunto responsable, se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

b. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la póliza **C00203**²⁶ de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, en la que se encuentra registrado el pago de los conceptos penas, multas y accesorios, con sus anexos consistentes en:

I. Póliza de cheque de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, valiosa por la cantidad de \$629,345.49 (seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de pago parcial de cuotas obrero patronales y RCV 2015, la cual se encuentra suscrita por el **Presunto Responsable**, en su carácter de Tesorero Municipal.

II. Autorización de Pago. De fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, valiosa por la cantidad de \$629,345.49 (seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de pago parcial de cuotas obrero patronales y RCV diciembre 2016, suscrita por el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal.

III. Resumen de Liquidación. De fecha diciembre dos mil dieciséis, correspondiente al Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al registro patronal D34-10434-10-3. Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, del mes de diciembre del dos mil dieciséis, del que se obtiene que existen los pagos por **recargos moratorios**.

²⁶ Visible de foja 045 a foja 050 del expediente de investigación.

c. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de las pólizas²⁷: **C00204** del uno de marzo, **C00216** del dieciséis, **C00218** del dos de febrero, **C00507** del uno de marzo, **C00819**, **C00821** y **C00823** todas del cuatro de abril, **C00993** del veintiocho de abril, **C01000** del uno de junio, **C01310** del tres de mayo, **C01385** del treinta y uno de mayo, **D00160** y **C01119** ambas del quince de mayo, todas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en donde se registraron erogaciones por **recargos y actualizaciones**, generados por pagos efectuados de manera extemporánea correspondientes a las cuotas obrero patronales que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit tenía compromiso de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicios anteriores, de las que se obtiene que el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal, ejerció las atribuciones que tenía conferidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 115; 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el artículo 19, fracciones III, XVI y XIX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

De las documentales públicas anteriores, que tienen valor probatorio pleno, es posible acreditar, que el presunto responsable, ejerció las atribuciones que tenía conferidas durante el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal, por lo que la primera vertiente del segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, esto es, que **se valga de las atribuciones que tenía** conferidas, se encuentra **plenamente acreditada**.

No obstante, la sola acreditación de que el presunto responsable ejerció atribuciones que tenía conferidas, no es suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, pues el segundo elemento exige además que, al valerse de dichas atribuciones, se realice un **acto arbitrario**, razón por la cual, es necesario acreditar esta segunda vertiente, consistente en la existencia de un acto arbitrario generado valiéndose de las atribuciones conferidas; procediéndose conforme a lo siguiente:

Acción arbitraria.

Del IPRA, es posible obtener que, la Autoridad Investigadora imputó al presunto responsable, haber realizado erogaciones por concepto de recargos y actualizaciones, generadas por pagos extemporáneos de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin contar con disponibilidad presupuestal en la partida que registró, por lo que consideró

²⁷ Visibles de foja 051 a foja 092, Ídem.

que dichas erogaciones o pagos, no pueden ser justificados como propios de la gestión pública municipal, tal imputación, derivada de la observación siguiente:

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.MA.15, punto 3.7.

De la revisión a las pólizas que integran la muestra seleccionada correspondiente al concepto de «Gasto», efectuado por el Ayuntamiento y remitidas a esta Auditoría Superior mediante oficio número DCDA-041-240/18 de fecha 12 de julio de 2018, en respuesta a la solicitud de documentación e información complementaria número ASEN/DAFM/SDC-06/MA.15/2018 de fecha 03 de julio de 2018, se detectaron las siguientes irregularidades:

[...]

3. En las pólizas que se mencionan a continuación, la documentación que se anexó a las mismas carece de su justificación; por lo que no se acreditan como institucionales, como se señala en los siguientes puntos:

[...]

3.7 *En las pólizas siguientes se detectaron pagos por concepto de «Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones» al Instituto Mexicano del Seguro Social en el ejercicio fiscal 2017, por un importe de \$159,268.46 (ciento cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), mismos que se reflejan en la siguiente tabla:*

Partida	Póliza		Concepto	Importe \$
	Número	Fecha		
39501	C00203	02/02/2017	PAGO DE CUOTAS IMSS Y RCV DICIEMBRE 2016.	4,265.10
39501	C00203	02/02/2017	PAGO DE CUOTAS IMSS Y RCV DICIEMBRE 2016.	2,766.61
39501	C00204	01/03/2017	RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO DE CUOTAS IMSS ENERO 2017.	4,465.80
39501	C00216	16/01/2017	ACTUALIZACION(sic) Y RECARGOS PAGO PARCIAL CUOTAS IMSS ABRIL 2015.	16,640.44
39501	C00218	02/02/2017	ACTUALIZACION(sic) Y RECARGOS PAGO CONVENIO IMSS COP ABRIL 2015.	17,797.13
39501	C00218	02/02/2017	ACTUALIZACION(sic) Y RECARGOS PAGO CONVENIO IMSS COP ABRIL 2015.	14,568.85
39501	C00507	01/03/2017	PAGO 5 DE CONVENIO IMSS 2015 REFERENTE A COP JUNIO 2016.	13,759.83
39501	C00819	04/04/2017	PAGO DE RCV CONVENIO 2015 3ER BIMESTRE 2015.	19,893.93
39501	C00821	04/04/2017	PAGO 6 DE CONVENIO IMSS 2015 COP 07 2015.	3,394.41
39501	C00823	04/04/2017	RECARGOS POR PAGO DE COP Y RCV FEBRERO 2017.	6,693.84
39501	C00993	28/04/2017	RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO COP IMSS MES MARZO 2017.	4,140.09
39501	C01000	01/06/2017	RECARGOS POR PAGO DE COP Y RCV MES ABRIL 2017.	6,796.72
39501	C01310	03/05/2017	ACTUALIZACION(sic) Y RECARGOS PARCIALIDAD 7 CONVENIO IMSS 2015.	10,693.86
39501	C01385	31/05/2017	ACTUALIZACION(sic) Y RECARGOS RCV IMSS AGOSTO 2015.	20,524.13
39501	D00160	15/05/2017	RECARGOS MORATORIOS AL IMSS.	12,867.72
		Total		159,268.46

De lo anterior se puede obtener que, el presunto responsable realizó pagos por los conceptos de: «Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones» al Instituto Mexicano del Seguro Social en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un importe de \$159,268.46 (ciento cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), esto, sin que existiera disponibilidad presupuestaria en la partida en que se registraron dichos pagos, por lo que, el **acto arbitrario**, consistió precisamente en las erogaciones registradas en las pólizas C00204 del uno de marzo, C00216 del dieciséis, C00218 del dos de febrero, C00507 del uno de marzo, C00819, C00821 y C00823 todas del cuatro de abril, C00993 del veintiocho de abril,

C01000 del uno de junio, C01310 del tres de mayo, C01385 del treinta y uno de mayo, D00160 y C01119 ambas del quince de mayo, todas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Así entonces, el **acto arbitrario** se encuentra plenamente acreditado con las siguientes pruebas:

d. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la póliza **C00203**²⁸ de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, en la que se encuentra registrado el pago de los conceptos penas, multas y accesorios, con sus anexos consistentes en:

I. Póliza de cheque de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, valiosa por la cantidad de \$629,345.49 (seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de pago parcial de cuotas obrero patronales y RCV 2015, la cual se encuentra suscrita por el **Presunto Responsable**, en su carácter de Tesorero Municipal.

II. Autorización de Pago. De fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, valiosa por la cantidad de \$629,345.49 (seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de pago parcial de cuotas obrero patronales y RCV diciembre 2016, suscrita por el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal.

III. Resumen de Liquidación. De fecha diciembre dos mil dieciséis, correspondiente al Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al registro patronal D34-10434-10-3. Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, del mes de diciembre del dos mil dieciséis, del que se obtiene que existen los pagos por **recargos moratorios**.

e. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de las pólizas²⁹: **C00204** del uno de marzo, **C00216** del dieciséis, **C00218** del dos de febrero, **C00507** del uno de marzo, **C00819**, **C00821** y **C00823** todas del cuatro de abril, **C00993** del veintiocho de abril, **C01000** del uno de junio, **C01310** del tres de mayo, **C01385** del treinta y uno de mayo, **D00160** y **C01119** ambas del quince de mayo, todas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en donde se registraron erogaciones por **recargos y actualizaciones**, generados por pagos efectuados de manera extemporánea correspondientes a las cuotas obrero patronales que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit tenía compromiso de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicios anteriores, de las que se obtiene que el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal, ejerció las atribuciones que tenía conferidas, en términos de lo dispuesto por los

²⁸ Visible de foja 045 a foja 050 del expediente de investigación.

²⁹ Visibles de foja 051 a foja 092, Ídem.

artículos 115; 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el artículo 19, fracciones III, XVI y XIX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- f. **Documental Pública**, Consistente en la copia certificada de la impresión de la versión de internet del **Presupuesto de Egresos**³⁰ para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en la edición de la sección segunda Tomo CXCIX de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del que se obtiene que, existe la partida 39500 denominada: penas, multas, accesorios y actualizaciones, la cual no contaba con ningún importe asignado.

De esta manera, con las anteriores pruebas, es posible determinar que, el presunto responsable, realizó **actos arbitrarios** al momento en que, valiéndose de sus atribuciones, realizó erogaciones o pagos, por conceptos de «Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones» al Instituto Mexicano del Seguro Social en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un importe de \$159,268.46 (ciento cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), sin que la partida del presupuesto de egresos correspondiente, contara con disponibilidad de recursos para llevar a cabo dichos pagos; con lo que, se encuentra plenamente acreditada la **acción arbitraria**, ejecutada por el presunto responsable.

En consecuencia, al haberse acreditado las dos vertientes del segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, se puede determinar que, el **segundo elemento** se encuentra plenamente acreditado.

VII.1.3. TERCER ELEMENTO. Que, con sus acciones arbitrarias, se cause un perjuicio al servicio público. En este punto, la Autoridad investigadora, para acreditar este elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, estableció lo siguiente:

- **CUARTO ELEMENTO: PARA GENERAR UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO.**

[Presunto Responsable], quien fungió como Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; al no llevar un adecuado manejo de la administración pública, en particular al pagar recargos y actualizaciones sin contar con suficiencia presupuestal especificada en el punto (3.7) respecto de las pólizas "C00203, C00204, C00216, C00218, C00507, C00819, C00821, C00823, C00993, C01000, C01310, C01385 y D00160", generó un perjuicio a la hacienda pública del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla Nayarit.

³⁰ Visible de foja 099 a foja 116 del expediente de investigación.

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión de los servidores públicos, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, la cual, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la suma total de las observaciones que asciende a la cantidad de **\$159,268.46 (ciento cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional)**.*

De lo anterior, es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto a este tercer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó, contiene diversas hipótesis, entre las que se encuentra la que imputa la Autoridad Investigadora en el caso de análisis, que se refiere a **causar un perjuicio al servicio público**, sin embargo, la Autoridad Investigadora, pretende acreditar este perjuicio, con la afectación a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, cuando establece la existencia de un **“perjuicio a los recursos del ente”** (sic), lo cual deviene incongruente con el elemento establecido en el dispositivo legal en análisis, pues de autos y particularmente del IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio al servicio público, más aún, cuando ni siquiera se identifica al servicio público que se refiere, pues de la definición doctrinaria, de este concepto, se desprende que se trata de *“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”*, por lo que, al no estar debidamente acreditado como es que el Presunto Responsable, **causó un perjuicio al servicio público** y no a la Hacienda Pública del Municipio, debe determinarse que, este tercer elemento **no se encuentra acreditado**.

Así entonces, al no concretarse la acreditación de los tres elementos que conforman la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, no es posible tener por acreditada su existencia, pues tal condición debe estar en cumplimiento con el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta,

en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, en este sentido, la autoridad investigadora, estaba obligada al momento de la imputación, a fijar la modalidad precisa en términos de la hipótesis que pretende acreditar.

Cobra aplicación al argumento anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de título y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada al Presunto Responsable, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora

no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque la acreditación de uno de los elementos de la falta imputada, no cumple con el principio de tipicidad exigible a las sanciones administrativas.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis del IPRA, así como de los argumentos vertidos por la Autoridad Investigadora y las pruebas que obran en autos, se determina que, **no se acreditó la existencia** de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, pues el tercer elemento de la falta, no se tuvo por acreditado en razón de la deficiencia de la Autoridad Investigadora en su planteamiento, análisis y desarrollo, por lo que, la conducta atribuible al presunto responsable, no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se acredita la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. **No se acreditó** la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación **personal** de la

presente Sentencia al **C. *******, y por **oficio** al **TERCERO INTERESADO** y a la **Autoridad Investigadora**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

Esta hoja de firmas corresponde a la Sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, dentro del expediente **SUE/PRA/151/2022**, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SP03